

AUTO N. 05090
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a los predios identificados con Chips Catastrales **AAA0001DJXS y AAA0001DJWW**, el día 12 de septiembre de 2017, afectados ambientalmente por actividad extractiva de arcillas ubicados en el perímetro urbano de Bogotá, UPZ 32 – San Blas, logrando establecer que persiste la suspensión de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, sin que los predios contaran con un instrumento de manejo ambiental, lo que quedó evidenciado en el **Concepto Técnico No. 2030 del 30 de octubre del 2017**.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de funciones de seguimiento y control, realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2018 a los predios con Chips Catastrales **AAA0001DJXS y AAA0001DJWW de la señora ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO y otros**, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 03123 del 02 de abril del 2019**, el cual consignó que se identificaron afectaciones ambientales sobre los componentes suelo, subsuelo, aire, hídrico superficial, biótico ; considerando que para mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería , se debía implementar el Plan de restauración y Recuperación - PRR , de conformidad a lo establecido por la Resolución 1499 del 03 de Agosto del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, mediante **Auto No. 01832 del 11 de junio de 2019**, identificado con radicado No. 2019EE128138, se requirió a la señora **ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO** identificada con C.C. No. 41.731.308, en calidad de propietaria, para que presentara **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** a ejecutar en los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 050S00205648 y 050S00205649 y Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW ubicados en Carrera 11 Este No. 26B-50 Sur y Calle 26C Sur No. 11-79 Este UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de agosto de 2019 a la señora **ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días; 19 de noviembre de 2018, 20 de septiembre de 2019, 11 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021, consignando sus resultados en los Conceptos **Técnicos Nos. 0006 del 02 de enero de 2020, Concepto Técnico No. 04597 del 24 de mayo de 2021 y Concepto Técnico No. 06645 del 25 de junio de 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del requerimiento anteriormente mencionado y las visitas técnicas realizadas los días; 19 de noviembre de 2018, 20 de septiembre de 2019, 11 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021, emitiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 03123 del 02 de abril de 2019, Concepto Técnico No. 0006 del 02 de enero de 2020, Concepto Técnico No. 04597 del 24 de mayo de 2021 y Concepto Técnico No. 06645 del 25 de junio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03123 del 02 de abril de 2019

“(…) 4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

4.1. Los Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ: 32 - San Blas de la Localidad San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

4.2. En los Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, la actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

4.3. En el momento de la visita técnica de control ambiental realizadas el 19 de noviembre de 2018 al Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, no obstante, los titulares de dicho predio no han implementado las medidas para la mitigación y restauración de las afectaciones ambientales generadas. Igualmente, los titulares no han presentado a esta Secretaría el instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

4.4. En los Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre los componentes suelo, subsuelo, aire, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADSS, de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7” que se anexan.

4.5. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, tiene una calificación de amenaza Media.

4.6. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03665 del 18 de agosto de 2017 – Proceso 3810575. (...).”

Concepto Técnico No. 0006 del 02 de enero de 2020

“(…)

4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

4.1. Los Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ: 32 - San Blas, de la Localidad San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

4.2. Los Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

4.3. En el momento de la visita técnica de control ambiental realizadas el 20 de septiembre de 2019 al Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, no obstante, los titulares de dicho predio no han implementado las medidas para

la mitigación y restauración de las afectaciones ambientales generadas. Igualmente, los titulares no han presentado a esta Secretaría el Instrumento Ambiental

4.4. En los Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) del áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 8”, los cuales se anexan.

4.5. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”

4.6. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, tiene una calificación de amenaza Media.

4.7. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03123 del 02 de abril de 2019, Radicado 2019IE74671. (...)

Concepto Técnico No. 04597 del 24 de mayo de 2021

(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de los predios identificados con chips catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2 En los predios identificados con chips catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, la antigua actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

5.3. En los predios identificados con chips catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, la antigua actividad de extracción de arcillas se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.4. En la visita técnica de control ambiental realizada el 11 de mayo de 2021 a los predios identificados con chips catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores.

5.5. La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de material arcilloso y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, están generando una afectación visual negativa en el sector.

5.6. La Secretaría Distrital de Ambiente requiere mediante el Auto No. 01832 del 11 de junio de 2019 a la representante legal del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros para que presente el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 15 de agosto de 2019, y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por la señora Rosa Elvira Largo Alvarado para ejecutarse en los predios identificados con chips catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW afectados por la antigua actividad extractiva de arcillas.

5.7. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 00006 del 02 de enero de 2020, identificado con radicado 2020IE00037 y proceso 4678770. (...)"

Concepto Técnico No. 06645 del 25 de junio de 2021

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de los predios identificados con chips catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2 En los predios identificados con chips catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, la antigua actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

5.3. En los predios identificados con chips catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW del Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros, la antigua actividad de extracción de arcillas se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.4. La antigua actividad extractiva de arcillas desarrollada en el Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y otros, se realizó sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería se deben implementar los programas ambientales descritos en la Tabla No. 3 del numeral 4 del presente concepto técnico, los cuales se determinan en el marco de los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA o Planes de Restauración y Recuperación PRR, versión 8, para lo cual se le concede tres (3) meses calendario, para que presenten la información solicitada para su evaluación, junto con recibo de pago de acuerdo con la Resolución No. 5589 del 20 de abril de 2012, “por el cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”.

5.5. El estudio técnico que se solicita con las medidas a implementar para la recuperación de los predios, debe considerar el manejo de la cobertura vegetal actual, en especial los árboles existentes, para lo cual deberá tramitar el permiso de tratamiento silvicultural ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Adicionalmente, el estudio deberá contener la implementación de actividades de restauración o recuperación ambiental mediante la recuperación de la cobertura vegetal con especies nativas y de acuerdo a los manuales y protocolos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente y con el objetivo de complementar las medidas de estabilización geomorfológica y en función de los usos futuros a desarrollarse en el predio, previamente aprobadas por las entidades correspondientes.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico de Suelos – SHSUB (SRHS 02-1) de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03123 del 02 de abril de 2019, Concepto Técnico No. 0006 del 02 de enero de 2020, Concepto Técnico No. 04597 del 24 de mayo de 2021 y Concepto Técnico No. 06645 del 25 de junio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL- PRR

- **El auto No. 01832 del 11 de junio de 2019** *“Por El Cual Se Requiere La Presentación De Un Plan De Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PRR) y Se Toman Otras Determinaciones”*

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la señora ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO identificada con C.C. No. 41.731.308 para que presente EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR a ejecutar en los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 050S00205648 y 050S00205649 y Chips Catastrales AAA0001DJXS y AAA0001DJWW ubicados en Carrera 11 Este No. 26B50 Sur y Calle 26C Sur No. 11-79 Este UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta Entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.”

- La Resolución No. 1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

Artículo 11.- Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03123 del 02 de abril de 2019**, **Concepto Técnico No. 0006 del 02 de enero de 2020**, **Concepto Técnico No. 04597 del 24 de mayo de 2021** y **Concepto Técnico No. 06645 del 25 de junio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**, identificada con C.C. No. 41.731.308, ubicada en la calle 13 Sur No. 6 – 34 Este, Bloque 14 Apartamento 1001 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental al incumplir con la obligación establecida en el Auto No. 01832 del 11 de junio de 2019 *“Por El Cual Se Requiere La Presentación De Un Plan De Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PRR) y Se Toman Otras Determinaciones”*, al no presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PRR para los predios en mención.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**, identificada con C.C. No. 41.731.308, ubicada en la calle 13 Sur No. 6 – 34 Este, Bloque 14 Apartamento 1001 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**, identificada con C.C. No. 41.731.308., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03123 del 02 de abril de 2019**, **Concepto Técnico No. 0006 del 02 de enero de 2020**, **Concepto Técnico No. 04597 del 24 de mayo de 2021** y **Concepto Técnico No. 06645 del 25 de junio de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.731.308, en la calle 13 Sur No. 6 – 34 Este, Bloque 14 Apartamento 1001 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-2151**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

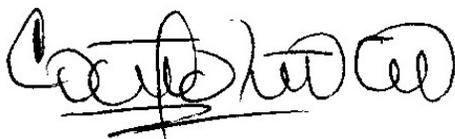
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-2151.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 18/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 20/07/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2022